Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se refiere la causa instruida a raíz de la denuncia de Ángel Adriano V L por el delito de estafa.

Refiere haber transferido dinero a la clave bancaria uniforme de Kiara Abril R de Brubank S.A.U. desde la cuenta de su tutora, Giovanna H M , por la compra de una entrada a un espectáculo deportivo que no recibió, luego de haber convenido las condiciones con el supuesto usuario de la red social Facebook que publicó la oferta.

El titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, calificó los hechos en el delito previsto en el artículo 172 del Código Penal y declinó su intervención por razón de la materia en favor de la justicia nacional de instrucción.

El magistrado nacional de la Capital, a su turno, declaró su incompetencia por razón del territorio, con base en que R habría dispuesto de los fondos, en atención a que su cuenta registraría tres transferencias posteriores del dinero depositado por la víctima. Sostuvo que si bien no resultaría posible identificar al titular del servicio telefónico empleado en la maniobra, se habría comprobado que R reside en la localidad de Florencio Varela.

El juez de garantías rechazó esa atribución por entender que no surgiría de las constancias de la causa que el hecho hubiera tenido lugar en su jurisdicción, sin perjuicio del domicilio de la imputada.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio, ordenó recibirle declaración indagatoria a R , tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso, toda vez que el lugar donde está radicada la cuenta en la que se depositaron fraudulentamente los fondos o el domicilio de quien figura como su titular no constituyen datos que por sí mismos sean determinantes para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a la persona con el delito. En ese sentido, estimo que corresponde profundizar la pesquisa a partir de las transferencias posteriores del dinero depositado en la cuenta de la imputada pues, en casos como el presente, a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por ese motivo resta determinar si el capital fue extraído o nuevamente transmitido a otras entidades desde las cuentas de terceros.

Tampoco se indagó sobre las direcciones IP desde las cuales se accedió y gestionó el usuario de la red social que ofrecía el artículo a la venta, así como tampoco se solicitó información de las antenas en las que habrían impactado las comunicaciones, circunstancias que permitirían determinar el alcance de la maniobra fraudulenta.

En tales condiciones, estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno, profundizar la investigación, sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.11.2025 17:37:07